

Ministerio de Salud Pública

No. 00004-2026

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1, del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deber fundamental del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en el marco constitucional y en los instrumentos internacionales, en particular los inherentes a la salud de sus habitantes;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional."*

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que los numerales 5 y 6, del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los principios que sustentan el derecho al trabajo determinan: *"5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar"*; *"6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley"*;

Que el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la autoridad sanitaria nacional,

responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que la Decisión Nro. 584 del Acuerdo de Cartagena, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 461 de 15 de noviembre de 2004, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores del cual el Ecuador es parte, decidió adoptar el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, mismo que tiene por objeto promover y regular las acciones que se deben desarrollar en los centros de trabajo de los Países Miembros para disminuir o eliminar los daños a la salud del trabajador, mediante la aplicación de medidas de control y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo;

Que el artículo 4 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece: *“En el marco de sus Sistemas Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, los Países Miembros deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo. Para el cumplimiento de tal obligación, cada País Miembro elaborará, pondrá en práctica y revisará periódicamente su política nacional de mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.”;*

Que el artículo 11 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto a las medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales, señala que las empresas elaborarán planes integrales de prevención de riesgos que comprenderán, entre otras, la siguiente acción: *“j) Designar, según el número de trabajadores y la naturaleza de sus actividades, un trabajador delegado de seguridad, un comité de seguridad y salud y establecer un servicio de salud en el trabajo.”;*

Que el artículo 14 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala: *“Los empleadores serán responsables de que los trabajadores se sometan a los exámenes médicos de preempleo, periódicos y de retiro, acorde con los riesgos a que están expuestos en sus labores. Tales exámenes serán practicados, preferentemente, por médicos especialistas en salud ocupacional y no implicarán ningún costo para los trabajadores y, en la medida de lo posible, se realizarán durante la jornada de trabajo.”;*

Que el artículo 15 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, prevé: *“Todo trabajador tendrá acceso y se le garantizará el derecho a la atención de primeros auxilios en casos de emergencia derivados de accidentes de trabajo o de enfermedad común repentina. En los lugares de trabajo donde se desarrollen actividades de alto riesgo o en donde lo determine la legislación nacional, deberá garantizarse la atención por servicios médicos, de servicios de salud en el trabajo o mediante mecanismos similares.”;*

Que el artículo 3 de la Resolución Nro. 957, la Secretaría General de la Comunidad Andina expidió el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Resolución que fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 28 de 12 de marzo de 2008; establece: *“Con base al artículo 5 de la Decisión 584, los Países Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para el establecimiento de los Servicios de Salud en el Trabajo, los cuales podrán ser organizados por las empresas o s de empresas interesadas, por el sector público, por las instituciones de seguridad social o cualquier otro tipo de organismo competente o por la combinación de los enunciados. La adopción de esas medidas, por parte de los Países Miembros y/o de las empresas, podrá ser: a) Por vía legislativa o administrativa de conformidad con la práctica de cada País Miembro; b) Por convenios colectivos u otros acuerdos*

entre los empleadores y los trabajadores interesados; o, c) De cualquier otra manera que acuerde la Autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados”;

Que el artículo 7 del referido Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo establece: *“La Autoridad competente en cada País Miembro determinará periódicamente las certificaciones y calificaciones exigibles al personal que haya de prestar Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, según la naturaleza de las funciones a desempeñar y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud prevé que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que el numeral 16, del artículo 6, de la Ley Orgánica de Salud, establece las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, establece: *“(...) 16. Regular y vigilar, en coordinación con otros organismos competentes, las normas de seguridad y condiciones ambientales en las que desarrollan sus actividades los trabajadores, para la prevención y control de las enfermedades ocupacionales y reducir al mínimo los riesgos y accidentes del trabajo; (...).”;*

Que el artículo 117 de la Ley Orgánica de Salud, determina: *“La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Empleo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establecerá las normas de salud y seguridad en el trabajo para proteger la salud de los trabajadores.”;*

Que el artículo 118 de la Ley Orgánica de Salud, prevé: *“Los empleadores protegerán la salud de sus trabajadores, dotándolos de información suficiente, equipos de protección, vestimenta apropiada, ambientes seguros de trabajo, a fin de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos, accidentes y aparición de enfermedades laborales.”;*

Que el artículo 120 de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Empleo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigilará y controlará las condiciones de trabajo, de manera que no resulten nocivas o insalubres durante los períodos de embarazo y lactancia de las mujeres trabajadoras. Los empleadores tienen la obligación de cumplir las normas y adecuar las actividades laborales de las mujeres embarazadas y en período de lactancia”;*

Que el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud, prevé: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público, preceptúa que son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos, entre otros: *“(...) l) Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; (...).”;*

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, prevé entre las competencias del Ministerio del Trabajo: *“a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; (...).”;*

Que el artículo 410 del Código del Trabajo, dispone: *"Obligaciones respecto de la prevención de riesgos. - Los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores, condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida. Los trabajadores están obligados a acatar las medidas de prevención, seguridad e higiene determinadas en los reglamentos y facilitadas por el empleador. Su omisión constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo."*;

Que el artículo 430 del Código del Trabajo, establece: *"Asistencia médica y farmacéutica. - Para la efectividad de las obligaciones de proporcionar sin demora asistencia médica y farmacéutica establecidas en el artículo 365; y, además, para prevenir los riesgos laborales a los que se encuentran sujetos los trabajadores, los empleadores, sean éstos personas naturales o jurídicas, observarán las siguientes reglas: (...) 2. El empleador que tuviere más de cien trabajadores establecerá en el lugar de trabajo, en un local adecuado para el efecto, un servicio médico permanente, el mismo que, a más de cumplir con lo determinado en el numeral anterior, proporcionará a todos los trabajadores, medicina laboral preventiva. Este servicio contará con el personal médico y paramédico necesario y estará sujeto a la reglamentación dictada por el Ministerio de Trabajo y Empleo y supervisado por el Ministerio de Salud; (...)."*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."*;

Que el artículo 45, de la Ley Orgánica de Salud Mental, prevé: *"Art. 45.- Profesionales de la salud mental. - Se consideran profesionales de la salud mental a los profesionales que cuenten con un título de tercer nivel, debidamente registrado y habilitado ante las autoridades competentes de la educación superior y sanitaria nacional. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán únicamente profesionales de la salud mental a las siguientes profesiones: a) Profesionales con títulos de tercer nivel en medicina, con especialización en psiquiatría; b) Profesionales con títulos de tercer nivel en psicología, siempre que dentro de su nivel de formación realicen las correspondientes prácticas preprofesionales de atención a pacientes; c) Profesionales con títulos de tercer nivel en psicología que no hayan realizado prácticas preprofesionales, pero que cuenten con títulos de cuarto nivel en el área de la salud, y que realicen las correspondientes prácticas preprofesionales de atención a pacientes."*;

Que el artículo 120 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *"Las UATH estructurarán su gestión mediante la conformación de procesos y estarán integradas básicamente por: a) Calidad del servicio, atención al usuario y de la gestión institucional, en el ámbito de sus atribuciones y competencias; b) Manejo técnico del talento humano; c) Administración del talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios; y, d) Salud ocupacional. Los procesos enunciados anteriormente pueden ser unificados o divididos de acuerdo a la complejidad, tamaño organizacional y necesidades prioritarias de la institución. Las atribuciones y acciones de cada uno de estos procesos serán determinados en el correspondiente reglamento, estructura institucional y posicional y manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución."*;

Que el artículo 228 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *"Las instituciones asegurarán a las y los servidores públicos el derecho a prestar sus servicios en*

un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud ocupacional, comprendida ésta como la protección y el mejoramiento de la salud física, mental, social y espiritual, para lo cual el Estado a través de las máximas autoridades de las instituciones estatales, desarrollando programas integrales. Para este fin las instituciones contemplarán en sus respectivos presupuestos los recursos materiales y financieros necesarios. Por su parte las y los servidores públicos deben cumplir con las acciones de prevención y protección previstas y los programas que se establezcan.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo 255, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 554 de 09 de mayo de 2024, se expidió el “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo”, con el objeto de promover una cultura de prevención y protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, y fortalecer su marco regulatorio, mediante el desarrollo de políticas públicas y acciones que permitan fortalecer la seguridad y salud en el trabajo, cuya Disposición Transitoria Novena establece: *“La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el ente rector del trabajo, en el plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, expedirá el Reglamento de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo.”;*

Que el Informe Técnico Nro. MSP-DNSAT-GIST-2026-008, de 18 de marzo de 2026, de la Subsecretaría de Promoción, Salud Intercultural e Igualdad, se concluye: *“Se requiere contar con un marco normativo que regule el funcionamiento de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo, garantizando su aplicación obligatoria en todas las ramas de actividad económica y para toda la población trabajadora, esta normativa tiene como propósito principal asegurar la promoción, prevención, vigilancia y atención integral de la salud ocupacional, fortaleciendo entornos laborales seguros y saludables. Asimismo, busca fomentar el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales, reducir los riesgos laborales y promover el bienestar integral de los trabajadores”;* y recomendó: *“Se recomienda expedir el “Reglamento de Servicios Integrales de Salud en el Trabajo (SISAT)”, como un instrumento normativo clave que contribuirá al bienestar integral de los trabajadores del país, este reglamento será puesto en vigencia mediante un Acuerdo Ministerial, garantizando condiciones de trabajo seguras y saludables y fortaleciendo el cumplimiento de los derechos de los trabajadores en materia de salud.”;* y,

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 369 el 27 de abril de 2026, el Presidente Constitucional de la República, designó al señor Jaime Otton Bernabé Erazo como Ministro de Salud Pública del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y 130 del Código Orgánico Administrativo:

ACUERDA:

EXPEDIR EL “REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD EN EL TRABAJO - SISAT”

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la implementación, conformación y el funcionamiento de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo – SISAT, en los lugares y/o centros de trabajo del sector público y privado a nivel nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional para todos los empleadores; los servidores públicos; privados; trabajadores; incluidas las Fuerzas Armadas y las entidades de seguridad ciudadana y orden público; así como, afiliados a las entidades de Seguridad Social.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de este reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Accidente de trabajo:** es todo suceso imprevisto y repentino que sobreviene por causa, consecuencia o con ocasión del trabajo originado por la actividad laboral, relacionado con el puesto de trabajo, ocasione al trabajador lesión orgánica corporal o perturbación funcional, incapacidad o muerte. Para efectos de la presente normativa se incluyen los accidentes en actos de servicio y accidentes en tránsito.
2. **Actividad económica:** es el proceso que combina recursos tales como equipo, mano de obra, técnicas de fabricación e insumos, para la producción de bienes y servicios, que permite satisfacer las necesidades. Las actividades económicas pueden describirse y clasificarse de acuerdo a sus características tales como: a) Tipo de bienes o servicios producido. b) Tipo de insumos utilizados o consumidos.
3. **Agente etiológico:** entidad biológica, física o química capaz de causar enfermedad.
4. **Condición de salud:** es el estado individual y/o colectivo de la calidad de vida y bienestar del trabajador, como resultado de las condiciones biológicas, materiales, psicológicas, sociales, ambientales, culturales y de la organización y funcionamiento del sistema de salud.
5. **Condiciones de trabajo:** son aquellos agentes o factores de riesgo que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores; siendo aquellos: a) Las características generales de los locales, instalaciones, máquinas, equipos, herramientas, productos y demás útiles existentes en el lugar y/o centro de trabajo; b) La naturaleza de los agentes biológicos, físicos y químicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia; c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados en el numeral anterior, que influyan en la generación de riesgos para los trabajadores; y, d) La organización y ordenamiento de las labores, incluidos los factores de riesgo ergonómicos y psicosociales.
6. **Condiciones extralaborales:** son aquellos aspectos inherentes al trabajador fuera del contexto laboral tales como el entorno familiar, social y económico, utilización del tiempo libre, redes de apoyo social, condiciones de la vivienda, entre otros.

7. **Empleador:** es la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que ejecute su actividad en el territorio ecuatoriano, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, en relación de dependencia.
8. **Enfermedad profesional:** es la patología médica contraída o daño sufrido, como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, que el trabajador realiza por cuenta ajena.
9. **Enfermedad relacionada con el trabajo:** es una enfermedad provocada o agravada por factores del lugar y/o centro de trabajo. Esto incluye muchas enfermedades que tienen causas más complejas, incluida la combinación de factores laborales y factores no relacionados con el trabajo.
10. **Equipo transdisciplinario:** es un grupo de profesionales de diversas disciplinas que trabajan juntos de manera colaborativa y holística para abordar problemas complejos que no pueden ser resueltos eficazmente desde una sola perspectiva disciplinaria. La transdisciplinariedad va más allá de la simple colaboración interdisciplinaria; implica la integración y la síntesis de conocimientos y métodos de diferentes disciplinas para crear nuevas perspectivas y soluciones innovadoras.
11. **Establecimiento de salud:** son espacios sanitarios conformados por servicios que disponen de infraestructura, equipamiento necesario para ofrecer prestaciones de salud a la población trabajadora, cumpliendo con la normativa legal vigente.
12. **Estudios:** son investigaciones sistemáticas y metodológicas realizadas para explorar, describir, explicar o predecir fenómenos dentro de un área de conocimiento específico.
13. **Estudios especializados:** son estudios diseñados para profundizar un área específica.
14. **Eventos centinela:** es cualquier circunstancia o incidente dentro del entorno laboral que, sin haber causado aún lesión, enfermedad o muerte, evidencia un riesgo significativo que, de no ser gestionado, podría derivar en tales desenlaces. Para identificar y actuar sobre signos tempranos de afectación a la salud, promoviendo una intervención preventiva para mitigar dichos riesgos.
15. **Exposición ocupacional:** es el contacto con un agente físico, químico o biológico potencialmente nocivo como resultado del trabajo de una persona.
16. **Grupos de exposición similar (GES):** se define como el conjunto de trabajadores que comparten un mismo perfil de exposición hacia un agente o conjunto de agentes.
17. **Investigación:** actividades dirigidas a desarrollar o contribuir al conocimiento generalizado.
18. **Lugar y/o centro de trabajo:** corresponden a todos los sitios en los cuales los trabajadores deben permanecer y ejercer su jornada laboral, incluido los destinados para el desarrollo del teletrabajo, bajo el control directo o indirecto del empleador o por cuenta propia, así como también las unidades o repartos de las Fuerzas Armadas y entidades de seguridad ciudadana y orden público.
19. **Manifestaciones saludables:** son expresiones en el organismo del ser humano que resultan al trabajar en un ambiente laboral con condiciones favorables para la salud.

20. **Manifestaciones tempranas:** son las primeras expresiones de alteraciones en la salud que resultan de los agentes de exposición y factores de riesgo, que pueden manifestarse como síntomas y/o signos, al ser detectados permiten intervenciones oportunas para evitar que lleguen al nivel de enfermedad crónica asociada al trabajo.
21. **Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo:** se considera al monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo designados por el empleador para realizar la gestión en seguridad e higiene del trabajo conforme la normativa vigente en la materia.
22. **Monitoreo epidemiológico especializado:** es el estudio especializado y acción continua en el tiempo, como un proceso de seguimiento de problemas que se consideran prevalentes en los trabajadores, generalmente es un segundo paso luego de haber realizado los exámenes generales de ingreso o periódicos. A pesar de ser un campo más especializado, se siguen los principios, métodos y técnicas de la epidemiología general y laboral.
23. **Profesional de la salud:** para efectos del presente reglamento se entenderá como profesional de salud al: profesional médico con especialidad médica en Medicina del Trabajo, profesional médico con formación de 4to nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo, profesional de enfermería y profesional de psicología (profesional de salud mental), que han obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, validado y refrendado.
24. **Programas de Monitoreo Epidemiológico (PME):** son las actividades que toman como base el monitoreo epidemiológico, que integra a detalle información real sobre las condiciones de salud, condiciones de trabajo y condiciones extralaborales, posibilitando el estudio del síntoma en función del agente de exposición y factor de riesgo. La aplicación de estos programas ayuda en la definición de criterios científicos para seguimiento y diagnóstico oportuno.
25. **Servicio Integral de Salud en el Trabajo (SISAT):** es el servicio de promoción, prevención, vigilancia, diagnóstico y manejo de patologías relacionadas con el trabajo, que busca brindar una atención integral dirigida a la recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores con pertinencia intercultural y enfoque de género, a través de la gestión de los recursos humanos, administrativos y económicos, mediante la participación de trabajadores y empleadores para el abordaje integral de la salud.
26. **Sistema Nacional de Salud:** está constituido por las entidades públicas, privadas, autónomas y comunitarias del sector salud, que se articulan sobre la base de principios, políticas, objetivos y normas comunes, tiene por finalidad mejorar el nivel de salud y vida de la población ecuatoriana y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud.
27. **Trabajador:** es toda persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra y puede ser empleado u obrero, además que desempeña una actividad laboral por cuenta ajena remunerada, incluidos los trabajadores independientes, o por cuenta propia y los trabajadores y servidores de las instituciones públicas, incluyendo a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y a las entidades de seguridad ciudadana y orden público.

CAPÍTULO III

DE LOS FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD EN EL TRABAJO - SISAT

Artículo 4.- Promoción de la salud en el trabajo y prevención de enfermedades.- Los SISAT fortalecerán y articularán los principios de promoción de la salud en el trabajo y prevención de enfermedades en beneficio de los trabajadores, garantizando que los lugares y/o centros de trabajo sean seguros, saludables y productivos, de este modo, contribuirán a que las condiciones laborales no representen riesgos para la salud, permitiendo al trabajador aumentar el control sobre sus estilos y prácticas de vida, mejorando así su bienestar integral.

Artículo 5.- Sistémico.- Uno de los principios centrales de las funciones de los SISAT, será la aplicación de un enfoque sistémico, es decir, de integralidad, permitiendo que en el análisis y en las intervenciones del proceso salud-enfermedad, se incorporen las condiciones de trabajo, condiciones de salud y de vida extra laboral, misma que se apoyará con el equipo transdisciplinario de cada lugar y/o centro de trabajo y otras entidades, en caso de requerirse.

Artículo 6.- Transdisciplina.- Es el principio por medio del cual, los SISAT aplicarán diversas disciplinas que no sean competitivas, ni contradictorias, sino complementarias y de apoyo mutuo. Los distintos actores del Sistema Nacional de Salud, se interrelacionarán a través de los procesos de referencia y derivación de pacientes.

Artículo 7.- Participativo.- Los SISAT, deben participar de manera activa y permanente con los empleadores y los trabajadores, en la construcción colectiva de planes y programas en pro de la mejora continua de dichos servicios. En caso de contar con asociaciones de trabajadores, estos serán quienes los representen.

Artículo 8.- Gobernanza.- Los SISAT mantendrán relaciones colaborativas con los entes rectores de la salud, del trabajo y de la seguridad social, y demás instituciones que el centro de trabajo así lo considere, respetando la autonomía y alcance de las funciones.

Artículo 9.- Tripartismo.- En el marco de los SISAT, se aplicará el principio de corresponsabilidad entre los empleadores, los representantes de los trabajadores y el Estado, promoviendo la creación de espacios de trabajo y/o centros de trabajo seguros y saludables.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 10.- Derechos del trabajador.- Además de los derechos determinados en la normativa vigente, son derechos de los trabajadores, con respecto a los SISAT los siguientes:

1. Solicitar y recibir información de los resultados de sus exámenes y diagnósticos de salud realizados por los SISAT.
2. Solicitar y acceder a copias certificadas de su expediente o informe médico de salud en el trabajo en caso de requerirlos.
3. Exigir que se cumplan los principios de confidencialidad y protección de los datos relativos a su estado de salud, pronóstico, prescripciones y demás medidas tomadas en los SISAT.

4. Negarse a ejecutar o continuar ejecutando una actividad que de manera inminente y justificadamente represente un riesgo para su seguridad o salud.
5. Solicitar, a las autoridades internas o instituciones correspondientes, inspecciones y/o investigaciones cuando existan motivos de preocupación en temas de seguridad y salud en el trabajo.

Estos derechos, no limitan aquellos que el trabajador goce a través de la normativa legal vigente y contratos aplicables.

Artículo 11.- Responsabilidades del empleador.- Además de las responsabilidades determinadas en la normativa vigente, el empleador será responsable, con respecto a los SISAT de:

1. Contar con planes, programas, estrategias, acciones en materia de salud en el lugar y/o centro de trabajo.
2. Implementar y supervisar el reporte obligatorio de los planes, programas, estrategias y/o acciones a la autoridad correspondiente.
3. Implementar acciones para promoción de la salud en el trabajo, prevención de enfermedades relacionadas con el trabajo, vigilancia de la salud y atención integral en sus lugares y/o centros de trabajo, conforme a las disposiciones establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.
4. Otorgar de manera oportuna y completa los recursos materiales, tecnológicos, económicos y de talento humano para el funcionamiento de los SISAT y para el cumplimiento de los programas y acciones de salud en el trabajo.
5. Proveer a los SISAT de medicamentos, dispositivos médicos e insumos, así como también de entrenamiento para manejo de urgencias/emergencias médicas y/o accidentes de trabajo, incluyendo las actividades de primeros auxilios.
6. Otorgar todas las facilidades y recursos para el desarrollo de los programas de intervención educativa, capacitación continua, formación y entrenamiento para los trabajadores y los profesionales de la salud de los SISAT.
7. Respetar y otorgar los permisos para el cumplimiento del proceso de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral del trabajador.
8. Asegurar la creación de espacios y programas para la promoción de la salud y prevención de enfermedades relacionadas con el trabajo.
9. Adaptar los puestos de trabajo acorde a las condiciones de trabajo y de salud, conforme a los resultados de las evaluaciones médicas, psicológicas y el análisis de la aptitud médica laboral a fin de proteger la salud integral del trabajador.
10. Vigilar que los lugares y/o centros de trabajo que cuenten con servicios de alimentación (en caso de ser aplicable), cumplan con los requisitos estipulados con la normativa vigente.
11. Garantizar que los trabajadores se sometan a las evaluaciones médicas y psicológicas ocupacionales y que los exámenes sean realizados sin costo alguno para el trabajador, y en la medida de lo posible, se realicen durante la jornada de trabajo.
12. Informar al trabajador la importancia de la ejecución de la evaluación médica de retiro al culminar la relación laboral.
13. Facilitar la ejecución de estudios e investigaciones de salud en el trabajo.
14. Garantizar que la realización de estudios especializados, sea ejecutada por los profesionales de la salud con formación en las áreas requeridas.

15. Coordinar con otros empleadores en la implementación de medidas de prevención y protección, para fortalecer la gestión de seguridad y salud en el trabajo de sus lugares y/o centros de trabajo.
16. Mantener una comunicación directa con el profesional de la salud que dirige los SISAT y garantizar su autonomía profesional.
17. Entregar copias certificadas del expediente de salud, en caso de que el trabajador lo requiera, de acuerdo a la normativa interna del lugar y/o centro de trabajo.
18. Asegurar que el equipo de salud de los SISAT cuente con evaluaciones médicas y psicológicas al menos una vez al año o en cualquier momento en caso de requerirse.

Artículo 12.- Responsabilidades del trabajador.- Además de las responsabilidades determinadas en la normativa vigente, son responsabilidades del trabajador, con respecto a los SISAT las siguientes:

1. Participar activamente con los SISAT, en la ejecución de los distintos programas en materia de salud y demás requerimientos establecidos en la normativa vigente.
2. Colaborar y participar en la ejecución de estudios e investigaciones de salud en el trabajo.
3. Informar oportunamente a los profesionales de la salud cualquier patología preexistente, discapacidad, vulnerabilidad o si se encuentra recibiendo tratamientos médicos y/o utilizando cualquier tipo de medicamento natural o farmacológico, sin ocultar información relevante de su estado de salud.
4. Reportar e informar a los profesionales de la salud sobre la presencia de cualquier afectación de salud que presente, con el objeto de identificar la relación que podría existir con la ejecución de la actividad laboral.
5. Asistir y/o aprobar los programas de intervención educativa y capacitación, planificados por los SISAT y dispuestas por el empleador.
6. Usar y mantener los equipos de protección personal acorde a la función para la que fueron destinados, e informar sobre daños, pérdidas y la necesidad de reposición, sin que esto incurra en gastos para el trabajador.
7. Reportar oportunamente al jefe inmediato, cualquier acto o condición que pueda representar un peligro para la seguridad, la salud propia, la de sus compañeros y de su entorno.
8. Acudir a las evaluaciones médicas y psicológicas, de acuerdo a lo planificado por los SISAT.
9. Cumplir con las recomendaciones médicas y/o restricciones emitidas por el personal de salud a nivel laboral y extralaboral.
10. Cumplir con los planes, programas, estrategias, campañas y acciones en materia de salud dispuestas por el empleador.
11. Cumplir con las disposiciones de los SISAT.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUERIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISAT

Artículo 13.- Implementación de los SISAT.- El empleador debe otorgar los recursos necesarios para implementar los SISAT en los lugares y/o centros de trabajo.

Artículo 14.- Conformación.- Los SISAT se implementarán en los lugares y/o centros de trabajo y se constituirán conforme las necesidades de cada sector y número de trabajadores.

Cuando dos o más empleadores, desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar y/o centro de trabajo, podrán implementar de manera coordinada los SISAT, estos abarcarán uno o varios lugares y/o centros de trabajo afines, los cuales tendrán el deber compartido de aplicar las medidas de seguridad y salud en el trabajo.

En estos casos, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la cooperación y coordinación entre los SISAT y con otros servicios involucrados en el otorgamiento de las prestaciones relativas a la salud, de conformidad con la normativa vigente

Artículo 15.- Componentes de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo (SISAT).- Los lugares y/o centros de trabajo, deben implementar los SISAT según corresponda a su categoría de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, con los profesionales a continuación detallados:

1. Profesional médico con especialidad médica en Medicina del Trabajo con una formación mínima de tres años.
2. Profesional médico con formación de 4to nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo.
3. Profesional de enfermería (licenciatura en enfermería y/o licenciatura en emergencias médicas).
4. Profesionales de psicología (profesionales de la salud mental establecidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Salud Mental o su equivalente).

Para la ejecución y cumplimiento de los componentes de los SISAT, se contará con el soporte técnico del Monitor y/o Técnico de seguridad e higiene del trabajo.

Los componentes de los SISAT y las actividades para su articulación, son los siguientes:

Tabla 1: Componentes de los SISAT

Componente / actividades		Personal	
		Responsable	Apoyo
1.ORIENTACIÓN Y PLANIFICACIÓN	a) Mapeo de procesos de la actividad laboral, métodos de trabajo (procedimientos).	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
	b) Diagnóstico general de salud en el trabajo	Profesionales de la salud	NA
	c) Diagnóstico de salud física del trabajador	Profesionales de la salud	NA
	d) Diagnóstico de salud mental del trabajador	Profesionales de la salud	NA
	e) Revisión de los datos disponibles de enfermedades profesionales y accidentes.	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo

Tabla 1: Componentes de los SISAT

Componente / actividades	Personal	
	Responsable	Apoyo
f) Planificación de la gestión preventiva respecto a los riesgos a la salud asociados al inicio de actividades: métodos de trabajo, servicios, inserción de maquinaria y equipos, incorporación de personal, entre otros.	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
2.1 Condiciones de Trabajo		
a) Elaboración de la línea base de identificación de peligros, evaluación de riesgos y establecimiento de medidas de control.	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
b) Evaluación y control de la eficacia de los equipos de protección personal y colectiva.	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
c) Evaluación y seguimiento de los sistemas de control diseñados para eliminar o reducir la exposición a riesgos laborales.	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo.	Profesionales de la salud
d) Evaluación de higiene del trabajo seguimiento de las medidas de control implementadas.	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
e) Inspección y seguimiento de los servicios de alimentación, hospedaje e instalaciones sanitarias	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
2.2. Condiciones de salud de los trabajadores		
a) Matriz de exámenes ocupacionales de acuerdo con los riesgos laborales y puesto de trabajo	Profesionales de la salud	NA
b) Evaluación médica y psicológica (aptitud laboral, condiciones de salud)	Profesionales de la salud	NA
c) Evaluación médica pre-ocupacionales - inicio	Profesionales de la salud	NA
d) Evaluación médica periódica	Profesionales de la salud	NA
e) Evaluación médica de reintegro / especiales	Profesionales de la salud	NA
f) Evaluación médica de retiro	Profesionales de la salud	NA
2.3. Identificación y evaluación de riesgos para la salud en el trabajo		
a) Análisis de la vigilancia epidemiológica de la salud en el trabajo.	Profesionales de la salud	NA
b) Identificación del trabajador o grupos de exposición.	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
c) Análisis de los agentes de exposición en los trabajadores (vías de entrada, tipos de exposición, valores límite permisibles, efectos adversos a la salud, entre otros) en función de lo expuesto en los literales a y b del numeral 2.3	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo.	Profesionales de la salud
d) Evaluación y seguimiento de las medidas de promoción de la salud y prevención de enfermedades relacionadas con el trabajo.	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo

**2. ANÁLISIS Y
RECOPILACIÓN DE
INFORMACIÓN**

Tabla 1: Componentes de los SISAT

Componente / actividades	Personal	
	Responsable	Apoyo
e) Identificación y seguimiento de grupos prioritarios y en condición de vulnerabilidad.	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
f) Programa de monitoreo epidemiológico especializado	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
g) Programa de reinserción laboral para el trabajador	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
h) Informe epidemiológico de hallazgos y resultados de las evaluaciones de salud en el trabajo al empleador	Profesionales de la salud	NA
3. COMUNICACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		
a) Comunicación al trabajador sobre los posibles efectos en la salud a consecuencia de los riesgos laborales identificados en su puesto de trabajo.	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
b) Capacitación interna o externa dirigida al trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo.	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo Profesionales de la salud	NA
4. ACCIONES PREVENTIVAS PARA LA GESTIÓN DE LOS PELIGROS Y RIESGOS PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO		
a) Control de riesgos laborales de acuerdo con la jerarquía de controles para la implementación de las medidas de prevención y protección: a. Eliminación b. Sustitución c. Control de ingeniería d. Control administrativo e. Control sobre el trabajador	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
b) Planes de seguridad de acuerdo con los riesgos laborales identificados en el lugar y/o centro de trabajo	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
5. ACCIDENTES DE TRABAJO		
a) Procedimiento para la ejecución de la investigación, reporte y datos de accidentes e incidentes de trabajo.	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
6. PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS		
a) Evaluación de riesgo de accidentes mayores, análisis de vulnerabilidades y amenazas.	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
b) Planes de emergencia y contingencia	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
c) Plan de acción como respuesta ante una emergencia, atención prehospitalaria y evacuación médica.	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
d) Programa de entrenamiento de primera respuesta para todo el personal	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo Profesionales de la salud	NA
e) Programa de reclutamiento, selección, conformación, entrenamiento y evaluación	Monitor o técnico de seguridad e higiene del	NA

Tabla 1: Componentes de los SISAT

Componente / actividades		Personal	
		Responsable	Apoyo
	técnica, médica y psicológica de brigadistas para respuesta especializada	trabajo Profesionales de la salud	
	f) Programa de dotación, inspección y mantenimiento de instalaciones, equipos y vehículos de emergencia.	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
	g) Ejecución de simulacros (mínimo una vez al año)	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
7. ENFERMEDADES PROFESIONALES Y RELACIONADAS CON EL TRABAJO	a) Identificación de grupos de exposición similar expuestos a agentes etiológicos que pueden causar enfermedades profesionales	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
	b) Análisis de hallazgos clínicos asociados con exposiciones específicas	Profesionales de la salud	NA
	c) Exclusión de factores no ocupacionales como posibles causas de enfermedades profesionales	Profesionales de la salud	NA
	d) Procedimiento para la ejecución de la investigación, reporte y datos de posibles enfermedades profesionales	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
8. CUIDADO DE LA SALUD GENERAL	a) Programa de inmunizaciones en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional	Profesionales de la salud	NA
	b) Programas de salud pública vigentes aplicables a los lugares y/o centros de trabajo.	Profesionales de la salud	NA
	c) Programa de atención primaria en salud en función de las necesidades de los lugares y/o centros de trabajo	Profesionales de la salud	NA
	d) Programa para el cuidado de la salud mental en el trabajo	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
9. MANTENIMIENTO DE REGISTROS	a) Políticas, programas y lineamientos de salud en el trabajo	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
	b) Registros de atenciones de salud	Profesionales de la salud	NA
	c) Registros de datos de exposiciones ocupacionales, detectadas, medidas y evaluadas	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
	d) Registro de investigación, reporte y datos de presuntas enfermedades profesionales y enfermedades profesionales calificadas	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
	e) Registro de investigación, reporte y datos de presuntos accidentes de trabajo y accidentes de trabajo calificados	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo	Profesionales de la salud
	f) Mantener actualizado el expediente de salud (Evaluaciones médicas y psicológicas, exámenes médicos, entre otros)	Profesionales de la salud	NA
	g) Evidencia del cumplimiento de políticas, programas y lineamientos de salud en el trabajo	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
	h) Todos los demás registros en materia de	Monitor o técnico de	NA

Tabla 1: Componentes de los SISAT

Componente / actividades		Personal	
		Responsable	Apoyo
10. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN	seguridad y salud en el trabajo solicitados por los entes de control.	seguridad e higiene del trabajo Profesionales de la salud	
	a) Programa de mejoramiento continuo de la calidad de los SISAT basados en los componentes antes descritos.	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
	b) Análisis de datos de las condiciones de trabajo y salud en el trabajo	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo Profesionales de la salud	NA
	c) Investigación epidemiológica ocupacional en ámbitos de salud en el trabajo	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
	d) Análisis de tendencias e indicadores de seguridad y salud en el trabajo (exposición de riesgos laborales, morbilidad, accidentes de trabajo, enfermedades relacionadas con el trabajo, enfermedades profesionales, ausentismo, entre otros)	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo Profesionales de la salud	NA
	e) Análisis del cumplimiento (auditoría interna) de la gestión de los SISAT de acuerdo con sus componentes por categoría.	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo
	f) Identificación de necesidades para la modificación o desarrollo de nuevos servicios de salud en el trabajo	Profesionales de la salud	Monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo

Fuente: Elaboración de la Dirección Nacional de Salud Ambiental y en el Trabajo, 2026

Los componentes antes descritos relacionados a seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales, son exclusivos para el correcto funcionamiento de los SISAT, sin embargo, las demás obligaciones en materia de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales son las emitidas por el ente rector del trabajo.

La Autoridad Sanitaria Nacional, tendrá la exclusiva responsabilidad para la vigilancia y seguimiento de las obligaciones del empleador respecto a salud en el trabajo, y el ente rector del trabajo la responsabilidad en seguridad en el trabajo y la prevención de riesgos laborales acorde a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 16.- Implementación.- Con la finalidad de garantizar la implementación de los SISAT, se detallan las actividades a cumplir por cada una de las cinco (5) categorías, en concordancia con los componentes del artículo que antecede.

Tabla 2: Implementación de los SISAT de acuerdo al nivel de complejidad

Componentes	CATEGORÍAS				
	I	II	III	IV	V
	Microempresa Pequeña empresa Riesgo Medio y Alto (de 1 a 24 trabajadores)	Pequeña empresa Riesgo Medio y Alto (de 25 a 49 trabajadores)	Mediana tipo A (de 50 a 99 trabajadores)	Mediana Tipo B (de 100 a 199 trabajadores)	Gran empresa (de 200 trabajadores en adelante)
1. Orientación y planificación	1. c, d	1. a, b, c, d, e	1. a, b, c, d, e	1	1
2. Análisis y recopilación de información	2.1 a 2.2. b, c, d, e, f 2.3. d, e	2.1 a, b, c, e 2.2. 2.3. a, b, d, e, h	2.1 2.2 2.3. a, b, d, e, h	2	2
3. Comunicación y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo	3	3	3	3	3
4. Acciones preventivas para la gestión de los peligros y riesgos para la seguridad y salud en el trabajo	NA	4	4	4	4
5. Accidentes laborales	5	5	5	5	5
6. Preparación y respuesta ante emergencias	6. b	6. b, c, d, e, f, g	6	6	6
7. Enfermedades profesionales y relacionadas con el trabajo	7. d	7. d	7. b, c, d	7	7
8. Cuidado de la salud general	8. a, d	8. a, b	8.	8	8
9. Mantenimiento de registros	9. b, d, e, f	9. b, c, d, e, f	9	9	9
10. Seguimiento y evaluación	NA	10. e	10. a, e, f	10. a, d, e, f	10

Fuente: Elaboración de la Dirección Nacional de Salud Ambiental y en el Trabajo, 2026

Nota: 1. Refiérase al artículo 15, por ejemplo: 1. a, b, d, e, corresponde al numeral 1. Orientación y planificación, literal a) Mapeo de procesos de la actividad laboral, métodos de trabajo (procedimientos), b) Diagnóstico general de salud en el trabajo aplicado a la actividad laboral, d) Revisión de los datos disponibles de enfermedades profesionales y accidentes, e) Planificación de la gestión preventiva en relación con los riesgos a la salud previstos a consecuencia del inicio de actividades: métodos de trabajo, servicios, inserción de maquinaria y equipos, incorporación de personal, entre otros.

2. Si algún componente obligatorio de los SISAT no pudiera ser implementado, se verificará conforme a la normativa vigente

Es importante mencionar, que los lugares y/o centros de trabajo que tengan menos de cincuenta (50) trabajadores y cuya actividad laboral sea clasificada como de alto riesgo, deberán cumplir con los componentes establecidos en la categoría III de los SISAT.

Artículo 17.- Personal.- Los profesionales de la salud de los SISAT, deberán gozar de plena independencia profesional en la toma de decisiones, tanto del empleador como del trabajador y de sus representantes.

1. Todo profesional de la salud, deberá contar con la habilitación para el ejercicio de su profesión, emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) o quien haga sus veces. Además, para efectos de control y verificación de su desempeño, será obligatorio el registro en la plataforma o herramienta que la autoridad sanitaria nacional designe para dicho efecto.
2. El profesional médico con especialidad médica en Medicina del Trabajo, podrá ejercer como profesional médico en todas las categorías de los SISAT y será el responsable de dirigir los SISAT y en ausencia de este profesional, podrá ser asumida por un profesional médico con formación de cuarto nivel en Seguridad y Salud en el Trabajo únicamente en aquellas categorías en las que la normativa vigente no establezca como obligatoria la presencia del médico especialista en Medicina del Trabajo.

Tabla 3: Personal mínimo que se requiere por cada categoría de los SISAT, sin contraponer el número de profesionales establecidos en la normativa específica para cada actividad productiva

Profesionales de la salud	CATEGORÍAS				
	I	II	III	IV	V
	Microempresa Pequeña empresa Riesgo Medio y Alto (de 1 a 24 trabajadores)	Pequeña empresa Riesgo Medio y Alto (de 25 a 49 trabajadores)	Mediana tipo A (de 50 a 99 trabajadores)	Mediana Tipo B (de 100 a 199 trabajadores)	Gran empresa (de 200 trabajadores en adelante)
Profesionales involucrados	Profesional médico con formación de 4to nivel en las ramas de seguridad y salud en el trabajo Visitas periódicas	Profesional médico con formación de 4to nivel en las ramas de seguridad y salud en el trabajo Visitas periódicas	Profesional médico con formación de 4to nivel en las ramas de seguridad y salud en el trabajo Visitas periódicas	Profesional médico con formación de 4to nivel en las ramas de seguridad y salud en el trabajo Profesional de enfermería Tiempo completo	Profesional médico con formación de 4to nivel en las ramas de seguridad y salud en el trabajo Profesional de enfermería Profesional de psicología a partir de 300 (profesionales de salud mental) Además, a partir de 1000 trabajadores se debe incluir en los profesionales de la salud un profesional médico con especialidad médica en Medicina del Trabajo Tiempo completo
Fuente: Elaboración de la Dirección Nacional de Salud Ambiental y en el Trabajo, 2026					

Nota: 1. Se considera visitas periódicas, cuando el profesional médico acude al lugar y/o centro de trabajo para implementar los componentes de los SISAT, en intervalos de tiempo definidos bajo un marco contractual en cumplimiento con lo estipulado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

2. El profesional médico con formación de cuarto nivel en seguridad y salud en el trabajo será denominado "Médico Ocupacional", y el profesional con especialidad médica en Medicina del Trabajo será denominado "Médico Especialista en Medicina del Trabajo".

Artículo 18.- Número de profesionales adicionales para el cumplimiento de la gestión de los SISAT.- Desde la categoría V de los SISAT, el empleador incorporará los siguientes profesionales, además de los requeridos en la normativa vigente:

Tabla 4: Personal adicional que se requiere por números de trabajadores		
Número de trabajadores	Profesional médico con formación de 4to nivel en las ramas de seguridad y salud en el trabajo	Profesional de enfermería
201 a 499	1	1
500 a 799	2	
800 a 1099	3	2
1100 a 1399	4	
Fuente: Elaboración de la Dirección Nacional de Salud Ambiental y en el Trabajo, 2026		

Nota: Para un número superior de trabajadores el personal médico debe seguir aumentando cada 300 trabajadores a razón de un profesional médico, sin embargo, el profesional de enfermería se mantendrá o se modificará de acuerdo con las necesidades justificando dicho requerimiento.

Se requerirá un profesional médico con especialidad médica en Medicina del Trabajo a partir de mil (1000) trabajadores, requerimiento que no aumentará en relación a la cantidad de trabajadores, pues atañe a dicho profesional dirigir la implementación de los SISAT en concordancia con la presente normativa.

Adicional a lo detallado en el presente artículo, el empleador está facultado para incrementar el número de profesionales de la salud (personal médico, de enfermería y/o psicología, entre otros) que requiera en su lugar y/o centro de trabajo para garantizar la gestión de los SISAT.

Artículo 19.- Tiempo de trabajo de los profesionales de la salud de los SISAT.- A continuación, se detalla el tiempo de trabajo acorde a las categorías de los SISAT:

1. Categoría I, II y III: los profesionales de la salud (médicos), deberán realizar visitas periódicas a los lugares y/o centros de trabajo, garantizando un tiempo de trabajo de mínimo cuarenta (40) minutos/mensuales por trabajador. Estas visitas deberán ser documentadas mediante registros que acrediten la prestación del servicio en los lugares y/o centros de trabajo, asegurando el cumplimiento de las actividades establecidas en los componentes del Sistema Integral de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISAT).
2. Categoría IV y V: los profesionales de la salud serán considerados como personal permanente en el lugar y/o centro de trabajo, laborando ocho (8) horas diarias de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente.

El empleador, garantizará la cobertura en las jornadas o turnos de trabajo en casos de urgencias y emergencias médicas en todas las categorías de los SISAT, dependiendo de la

necesidad de cada lugar y/o centro de trabajo, bajo procedimientos establecidos por el empleador.

Artículo 20.- Clasificación de los establecimientos de salud en el trabajo.- La Autoridad Sanitaria Nacional, definirá la cartera de servicios y tipología para los establecimientos de salud en el trabajo (local destinado a enfermería, servicios médicos de empresa y/o su equivalente) ubicados en el lugar y/o centro de trabajo, de acuerdo a su nivel de complejidad y categorías de SISAT conforme a la normativa vigente.

Artículo 21.- Infraestructura, equipamiento, medicamentos y dispositivos médicos.- Los establecimientos de salud en el trabajo, deben contar con infraestructura, equipamiento, medicamentos y dispositivos médicos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Los empleadores del sector privado que tengan de 1 a 24 trabajadores, y que externalicen la implementación de los SISAT no están obligados a contar dentro de sus instalaciones con establecimiento de salud en el trabajo de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 22.- Disponibilidad de medicamentos y dispositivos médicos.- Los establecimientos de salud en el trabajo, dispondrán de medicamentos y dispositivos médicos según la especificidad de las actividades de cada lugar y/o centro de trabajo y la responsabilidad de la solicitud de adquisición y la dispensación estará a cargo del profesional médico, para lo cual se deberá contar con los documentos de descarga de dicha dispensación para su control y verificación por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 23.- Prestación externa de los servicios de salud y medicina del trabajo.- Los empleadores podrán contratar servicios externos, ofertados por profesionales o empresas habilitadas para implementar los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo.

Los prestadores de servicios externos deben cumplir con los requisitos técnicos y normativos establecidos en el presente reglamento, así como con las disposiciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, según los componentes de los SISAT para los cuales sean contratados.

Asimismo, deben homologar los establecimientos de salud en el trabajo conforme a su tipología y obtener la respectiva habilitación ante la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS) o quien haga sus veces para brindar este servicio, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 24.- Permisos de funcionamiento.- Los establecimientos de salud en el trabajo, deben contar con el permiso de funcionamiento vigente según la tipología a la que pertenezca, cumpliendo con los estándares de infraestructura, equipamiento y personal, establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional y controlados a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS) o quien haga sus veces.

Artículo 25.- Excepción de la implementación de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo (SISAT) para micro y pequeñas empresas de bajo riesgo.- Las microempresas y pequeñas empresas que cuenten de uno (1) hasta veinticuatro (24) trabajadores y cuya actividad laboral sea clasificada como de bajo riesgo estarán exceptuadas de la implementación de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo (SISAT) establecidos en el presente reglamento. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el empleador deberá:

1. Garantizar la protección, promoción y cuidado de la salud de los trabajadores mediante la obtención anual del Certificado de Salud en el Trabajo, conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.
2. Garantizar la realización de evaluaciones de salud ocupacional cuando la naturaleza de las actividades laborales, la exposición a factores de riesgo o la normativa vigente así lo requieran.

CAPÍTULO VI

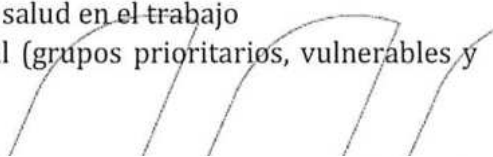
DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL QUE IMPLEMENTA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 26.- Funciones.- Las actividades a cumplir por los profesionales de la salud, dependerán de los componentes que le corresponden a cada categoría de los SISAT, en concordancia con lo estipulado en la presente normativa.

Artículo 27.- Proceso de participación social en la gestión de los SISAT.- Los profesionales de la salud de los SISAT, de manera coordinada con el monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo, deben socializar anualmente, a través de un proceso participativo, las medidas de gestión de salud en el trabajo a implementarse con los trabajadores y el empleador o sus representantes.

Este proceso se ejecutará, con el objeto de mantener la participación activa de los actores involucrados para la toma de decisiones, permitiendo el ejercicio de corresponsabilidad en la gestión de salud en el trabajo, para lo cual, se deberá documentar lo realizado en un acta, que entre otros aspectos deberá contener un cronograma de ejecución para seguimiento de los compromisos acordados.

Artículo 28.- Plan de Salud en el Trabajo.- El empleador revisará y aprobará, durante el último trimestre del año previo, el Plan Anual de Salud en el Trabajo, en concordancia con los riesgos laborales identificados, la actividad económica y la realidad del lugar y/o centro de trabajo, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional. El plan deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Diagnóstico de la salud de los trabajadores
 2. Identificación de peligros y evaluación de riesgos
 3. Programas y/o procedimientos relacionados con salud en el trabajo
 4. Programas y/o procedimientos de salud general (grupos prioritarios, vulnerables y casos especiales en salud)
 5. Programas y/o procedimientos salud mental
- 

6. Programas y/o procedimientos emergencias y/o urgencias médicas
7. Recursos, seguimiento y evaluación y mejora continua
8. Otros requerimientos adicionales

El plan de salud en el trabajo será solicitado y verificado por la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la herramienta que ésta considere pertinente.

Artículo 29.- Condiciones de Trabajo.- Los profesionales de la salud, participarán en la verificación de las condiciones de trabajo, con la finalidad de disponer de elementos técnicos para orientar las distintas categorías de diagnóstico médico laboral, para lo cual tendrán:

1. Libre ingreso a los distintos puestos y áreas de trabajo.
2. Acceso a la información sobre métodos, normas de trabajo, productos, materias y sustancias utilizadas. En caso de que dicha información tenga el carácter de reservada se deberá precautelar la condición de la misma.
3. Determinación de los grupos exposición similar (GES).
4. Analizar los efectos que ocasionan los riesgos laborales, en la salud del trabajador (vías de entrada, tipos de exposición, valores límite permisibles, entre otros).
5. Determinar o conocer la intensidad y magnitud de las exposiciones.

Lo antes referido deberá ser coordinado con el monitor o técnico de Seguridad e Higiene del Trabajo, o con el servicio externo de Seguridad e Higiene en el Trabajo, según corresponda.

Artículo 30.- Monitoreo de la salud.- El trabajador tiene derecho a contar con evaluaciones de salud en el trabajo, de manera individual, gratuita, personal y confidencial, estas no reemplazarán el monitoreo y/o análisis de las condiciones de trabajo, y se realizarán en la medida de lo posible durante la jornada laboral.

Artículo 31.- Gestión en salud en el trabajo.- Los empleadores deben implementar acciones de promoción de la salud en el trabajo, prevención de enfermedades, vigilancia de la salud, atención de salud física y mental, entre otras acciones propias de la gestión de salud en el trabajo en sus lugares y/o centros de trabajo de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 32.- Vigilancia de la salud en el trabajo.- Los profesionales de la salud, deben realizar la vigilancia de la salud aplicando normativa y/o protocolos nacionales y en su ausencia internacionales.

El trabajador como parte de la vigilancia de la salud en el trabajo tiene el derecho a evaluaciones médicas ocupacionales, de manera individual, gratuita, personal y confidencial, incluyendo lo siguiente:

1. Evaluación pre-ocupacional - inicio: esta evaluación se debe realizar al trabajador antes de su contratación o de asignarle tareas específicas, que puedan entrañar un peligro para su salud o para los demás.
2. Evaluación periódica: se ejecuta a intervalos periódicos durante el tiempo de actividad laboral, para determinar la incidencia de los agentes de exposición y factores de riesgo en la salud del trabajador con una frecuencia mínima anual.

3. Evaluación reintegro y/o especial: se debe realizar cuando el trabajador reanuda su actividad laboral, tras una ausencia prolongada por motivos de salud, con la finalidad de recomendar una acción apropiada de reincorporación, determinando los procedimientos de la adaptabilidad a sus tareas y los procedimientos de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral.
4. En la evaluación periódica y de reintegro, en caso de definirse una necesidad de restricción o rehabilitación temporal o permanente, debe comunicarse a las partes interesadas respetando la confidencialidad de la información, garantizando su estabilidad laboral para que no afecte o agrave su condición de salud a excepción de Fuerzas Armadas y las entidades de seguridad ciudadana y orden público.
5. En la evaluación periódica y de reintegro, en caso de ser no apto laboralmente, debe comunicarse a las partes interesadas respetando la confidencialidad de la información, sobre la condición de salud, reubicarlo de ser posible, caso contrario se procederá conforme a la normativa vigente de seguridad social; a excepción de Fuerzas Armadas y las entidades de seguridad ciudadana y orden público.
6. Evaluación de retiro: se ejecuta después de que el trabajador se haya desvinculado del lugar y/o centro de trabajo, dentro de los cinco (5) días posteriores a su salida. Cuando el trabajador no acuda a la misma, la evaluación médica realizada dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de salida, será válida para los fines pertinentes.
7. Certificado de salud en el trabajo: como resultado de las evaluaciones antes descritas, se emitirá el certificado de salud en el trabajo, el mismo no tendrá diagnósticos de salud específicos y es el único documento al que podrá acceder el personal externo a los SISAT.

Artículo 33.- Cuidados de la salud en el trabajo.- Los profesionales de la salud de los SISAT, tendrán como responsabilidades:

1. Otorgar la asistencia médica (en caso de urgencias y emergencias médicas) al trabajador, previo a la derivación a centros médicos de igual o mayor complejidad si el caso así lo amerita.
2. Gestionar con la Autoridad Sanitaria Nacional la vacunación para enfermedades infecto-contagiosas a ser prevenidas mediante inmunización activa, de acuerdo al riesgo laboral al que se encuentre expuesto el trabajador.
3. Colaborar con la implementación de programas de salud pública vigentes, que sean impulsados por la Autoridad Sanitaria Nacional.
4. Cooperar con los programas de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral.

Artículo 34.- Condiciones de vida extra laboral.- Para la atención integral de salud, los profesionales de la salud de los SISAT, trabajarán de manera articulada con el responsable de trabajo social o quien hiciera sus veces, para identificar los aspectos referentes a la vida extra laboral del trabajador, relacionados a estilos y condiciones de vida, uso del tiempo libre, trabajo doméstico que efectúa, entre otros, que pudieran incidir en la salud del trabajador.

Artículo 35.- Riesgos psicosociales y salud mental.- Para la atención integral de salud del trabajador, el profesional en psicología de los SISAT debe:

1. Colaborar en la identificación y evaluación de riesgos psicosociales.

2. Establecer medidas de intervención para la prevención de riesgos psicosociales y su seguimiento.
3. Fomentar la salud mental del trabajador.
4. Atender y dar seguimiento a casos detectados respecto al deterioro de la salud mental del trabajador y en caso de ser necesario referirlos a un establecimiento de salud de mayor complejidad.
5. Desarrollar e implementar los programas de salud mental y primeros auxilios psicológicos.
6. Ejecutar otras actividades relacionadas con la gestión de los SISAT.

Los lugares y/o centros de trabajo que no tienen la obligación de contar con un profesional en psicología, deben cumplir con la normativa vigente establecida para riesgos psicosociales y salud mental emitida por la autoridad competente además de contar con el programa de cuidado de la salud mental.

Artículo 36.- Asistencia en salud en el trabajo.- Para la asistencia en salud, el profesional de enfermería de los SISAT debe:

1. Realizar evaluaciones de la salud de los trabajadores, identificando posibles riesgos para su salud relacionados con el entorno laboral, y monitorear enfermedades conexas con el trabajo o condiciones preexistentes.
2. Desarrollar e implementar programas de promoción de la salud, prevención de enfermedades y control de riesgos laborales.
3. Educar y capacitar a los trabajadores sobre primeros auxilios, manejo de emergencias médicas y demás aspectos para el cuidado de su salud.
4. Coordinar y responder ante emergencias médicas en el lugar de trabajo, brindando primeros auxilios y gestionando traslados a establecimientos de salud en caso de ser necesario.
5. Participar en la valoración de la influencia de los riesgos laborales a los que se exponen los trabajadores, junto con el profesional médico y psicólogo.
6. Reportar a los SISAT incidentes de salud, brotes de enfermedades contagiosas, o condiciones de trabajo que puedan afectar la salud colectiva de los trabajadores.
7. Colaborar con la adaptación del puesto de trabajo a las necesidades de los trabajadores, para minimizar el riesgo de lesiones, entre otras.
8. Cooperar en el cumplimiento de la normativa en salud en el trabajo.
9. Colaborar en la ejecución de investigaciones en el área de salud en el trabajo.
10. Detectar necesidades de salud de la población trabajadora.
11. Ejecutar otras actividades relacionadas con la gestión de los SISAT y propias de su actividad profesional.

Artículo 37.- Rehabilitación, recuperación y reinserción laboral.- Los profesionales de la salud de los SISAT, serán responsables del seguimiento, de los procesos de rehabilitación, recuperación y reinserción laboral del trabajador con un abordaje transdisciplinario, cumpliendo los requerimientos administrativos y operativos correspondientes.

Artículo 38.- Reporte de certificados médicos.- Los certificados médicos de reposo del trabajador, serán remitidos únicamente a los profesionales de la salud de los SISAT, quienes deberán comunicar a la unidad de talento humano o quien hiciera sus veces, respetando el derecho a la confidencialidad de los datos personales de los trabajadores.

Artículo 39.- Expedientes de salud.- Los profesionales de la salud de los SISAT deben registrar los datos relativos a la salud del trabajador, en expedientes personales y confidenciales, los cuales pueden ser físicos y/o digitales, estos expedientes contendrán información relevante para la salud del trabajador, conforme a la normativa vigente establecida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 40.- Gestor de casos.- Los profesionales de la salud de los SISAT, implementarán el programa de "Gestor de casos", para el acompañamiento activo del trabajador en el proceso de rehabilitación, recuperación, reinserción laboral y adaptación al puesto de trabajo, según sea el caso, desde el primer día de una lesión y/o enfermedad, para determinar qué tipo de trabajo podría realizar desde el punto de vista de aptitud médica, a fin de evitar el deterioro de la salud del trabajador o la aparición de nuevas lesiones.

Artículo 41.- Programas de Monitoreo Epidemiológico Especializado (PMEE).- El profesional médico y/o psicólogo de los SISAT, una vez efectuadas las evaluaciones médicas y psicológicas realizadas en los diferentes momentos de la relación laboral del trabajador, diseñará y aplicará programas de monitoreo epidemiológico especializado, que incluyan los problemas de salud de mayor prevalencia, con base a los resultados obtenidos. Los trabajadores podrán formar parte simultáneamente en uno o varios PMEE. Para el diseño e implementación de los PMEE, se deberá tener en cuenta un enfoque sistémico e integral con procedimientos y herramientas específicas para cada programa, considerando las condiciones de trabajo y condiciones de salud.

Se considerarán como criterios para diagnósticos finales, entre otros: la fuerza de asociación, secuencia temporal, efecto dosis-respuesta, consistencia, coherencia con los conocimientos científicos actuales y especificidad de la asociación, además se podrán aplicar los criterios clínicos, ocupacionales, higiénicos, epidemiológicos, de laboratorio, médico legal, en concordancia a lo que se establece en la normativa vigente.

Artículo 42.- Primeros auxilios, atención de urgencias, emergencias y contingencias en el trabajo.- En materia de primeros auxilios, atención de urgencias, emergencias y contingencias, los SISAT deberán:

1. Disponer de equipos, medicamentos, dispositivos médicos y personal capacitado para brindar atención de primeros auxilios a los trabajadores en caso de accidentes o enfermedades comunes repentinas en el lugar y/o centro de trabajo. En caso de que los SISAT sean externalizados, estos deberán garantizar la atención oportuna en dichas situaciones.
2. Contar de forma permanente con un plan actualizado de evacuación e información médica, que estará siempre disponible y en conocimiento de los miembros de las brigadas de emergencia y contingencia del lugar y/o centro de trabajo.
3. Coordinar las actividades para el entrenamiento, preparación y participación de las brigadas de emergencia y contingencias, al menos una vez al año.
4. Coordinar las actividades para la capacitación y sensibilización de primeros auxilios psicológicos, al menos una vez al año.
5. Participar de forma activa en el programa de reclutamiento, selección, conformación, entrenamiento y evaluación de brigadistas para respuesta especializada (primeros auxilios, incendio, entre otros) y en la organización y ejecución de simulacros.

Artículo 43.- Investigación.- Los SISAT fomentarán estudios e investigaciones epidemiológicas ocupacionales, con el objetivo de identificar las condiciones de trabajo que puedan alterar el estado de salud del trabajador. Las investigaciones deben tomar en consideración las manifestaciones saludables, alinearse a lo estipulado en la presente normativa, tomando en cuenta las categorías de complejidad de los SISAT.

Los estudios se basarán en el estado de salud del trabajador, los exámenes y procedimientos relacionados con el problema de exposición específico, estudios especializados de higiene en el trabajo, ergonomía, salud mental, toxicología, entre otros para detectar los niveles de exposición y los impactos orgánico-funcionales en el trabajador y la búsqueda de manifestaciones tempranas de alteraciones a la salud y/o la presencia de eventos centinela cumpliendo con lo dispuesto en la normativa aplicable expedida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 44.- Gestión de información de salud en el trabajo.- Los profesionales de la salud de los SISAT, deben tratar la información de los trabajadores con estricto cumplimiento del principio de confidencialidad, para lo cual procederán a:

1. Recolectar, registrar, analizar y documentar la información obtenida a consecuencia de la gestión realizada conforme lo descrito en el presente reglamento.
2. Mantener registros disponibles, actualizados y completos en formato físico y/o digital debidamente suscritos.
3. Reportar a la Autoridad Sanitaria Nacional los datos estadísticos anonimizados relacionados con atención médica y/o psicológica, condiciones de salud, enfermedades relacionadas con el trabajo, atención de salud en caso de accidentes de trabajo, y otras inherentes a su gestión, en la herramienta que se establezca para este fin, en cumplimiento con la normativa vigente sobre protección de datos personales.
4. Informar a la Autoridad Sanitaria Nacional, sobre las condiciones de trabajo que afecten a la salud de los trabajadores que se han identificado en conjunto con el monitor o técnico de seguridad e higiene del trabajo o servicio externo de seguridad e higiene en el trabajo según corresponda.

Además, será responsabilidad del personal médico que dirige los SISAT, custodiar la información en salud y mantener los registros de acuerdo a lo determinado en la normativa vigente sobre manejo de información confidencial.

Artículo 45.- Protección y privacidad de la información.- Toda la información de salud que se genere como resultado de la gestión de los SISAT, se sujetará a la normativa vigente aplicable, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Bajo ningún concepto dicha información podrá ser difundida a terceros, sin contar con la autorización expresa y el consentimiento informado del trabajador, quien en todo momento tendrá el derecho a ser informado de sus condiciones de salud y condiciones de trabajo. En caso de difundir información no autorizada se aplicará las sanciones estipuladas en la normativa vigente.
2. La Autoridad Sanitaria Nacional y las entidades del Sistema de Nacional de Seguridad Social, tendrán acceso a datos anonimizados, con fines de investigación de algún tipo de accidentes de trabajo, en actos de servicio o posibles enfermedades relacionadas

con el trabajo, con el propósito de mejorar las condiciones de salud y trabajo, previo consentimiento del trabajador y en conocimiento del empleador, conforme lo establecido en la normativa vigente respecto a la protección de datos personales.

3. De existir una acción judicial, a pedido de un juez, el profesional médico y/o psicólogo podrá emitir un informe técnico-médico.
4. En el caso de inspecciones y procesos de seguimiento por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional, del ente rector del trabajo y/o de los entes del sistema de seguridad social, se solicitará como resultado de la atención médica únicamente el certificado de salud en el trabajo.

A fin de mantener la confidencialidad de la información, el profesional médico que dirige los SISAT será el único autorizado y responsable de la información física y/o de la alimentación de datos en la plataforma informática (en caso de que la posean).

Con respecto a la administración de la información física y/o digital por personal no autorizado, el lugar y/o centro de trabajo estará sujeto a las sanciones estipuladas por la autoridad competente en la materia.

Artículo 46.- Indicadores de gestión y mejora continua de los SISAT.- Los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo deben:

1. Reportar anualmente, de forma obligatoria, a la autoridad sanitaria nacional, el cumplimiento de los indicadores relacionados con la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la vigilancia de la salud y la atención de la salud en el trabajo, entre otros; así como presentar las respectivas propuestas de mejora continua.
2. Brindar la información durante los procesos de auditoría interna de la calidad de los servicios de salud del lugar y/o centro de trabajo o los realizados externamente por las autoridades de control, cumpliendo de manera obligatoria con los criterios de confidencialidad de la información médica.
3. Implementar mecanismos para la construcción de indicadores claves de desempeño, así como la identificación de las necesidades de modificación o desarrollo de sus actividades en forma progresiva.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO

Artículo 47.- Control y vigilancia.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS) o quien haga sus veces, para la emisión o renovación del permiso de funcionamiento de los establecimientos de salud en el trabajo realizará el control y vigilancia del Servicio Integral de Salud en el Trabajo, conforme a su competencia. De ser el caso implementará los mecanismos necesarios para llevar a cabo dicho control y vigilancia.

La autoridad sanitaria nacional dará seguimiento al cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud en el trabajo; y, el ente rector del trabajo realizará la vigilancia y el control en seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales de conformidad a las competencias establecidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO VIII DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 48.- Incumplimiento.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el marco legal vigente, conforme las atribuciones de la autoridad sanitaria nacional y del ente rector en el trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La autoridad sanitaria nacional expedirá los documentos técnicos, instructivos, manuales y/o lineamientos necesarios para el funcionamiento de los SISAT.

SEGUNDA. - El personal médico de los SISAT, que no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento, es decir, poseer un título de cuarto nivel en la rama de seguridad y salud en el trabajo o la especialidad médica en Medicina del Trabajo podrá continuar desempeñándose en el lugar y/o centro de trabajo, conforme al plazo y condiciones determinadas en la normativa vigente.

Una vez finalizado dicho plazo, deberán acreditar el título correspondiente registrado ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su equivalente, además de obtener la habilitación respectiva por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) o su equivalente, caso contrario no podrán seguir desempeñando sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el profesional médico y de enfermería de los SISAT, deberán contar como mínimo con la certificación en soporte vital básico (BLS) emitida por organismos autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional, dicha certificación deberá ser renovada cada dos (2) años.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, los empleadores y los prestadores externalizados de los Servicios Integrales de Salud en el Trabajo, obtendrán el permiso de funcionamiento para los establecimientos de salud en el trabajo, de acuerdo con la cartera de servicios y la tipología establecida en la normativa vigente.

TERCERA. - En el plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, los profesionales médicos, de enfermería y de psicología de los SISAT deben cumplir con el proceso de registro y habilitación ante la autoridad sanitaria nacional a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) o su equivalente.

CUARTA. - En el plazo de ocho (6) meses, contado a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento, la Autoridad Sanitaria Nacional emitirá lineamientos respecto de la disponibilidad de medicamentos de acuerdo a la categoría de los SISAT a la que pertenezcan y que se encuentren en cada servicio de atención de salud en el trabajo.

QUINTA. - En el plazo de ocho (8) meses, contado a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente reglamento, la autoridad sanitaria nacional expedirá la normativa de tipología y posteriormente elaborará los instrumentos técnicos que definan la cartera de servicios y los requerimientos mínimos de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud en el trabajo, de acuerdo a su complejidad, con base a los cuales la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) o quien haga sus veces, elaborará los formularios para la inspección que habilite estos servicios de salud en el trabajo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese el "Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas", expedido por el Ministerio del Trabajo y Bienestar Social a la fecha, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1404 publicado en el Registro Oficial Nro. 698 de 25 de octubre de 1978 y sus reformas.

SEGUNDA. - Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a lo previsto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la autoridad sanitaria nacional a través de la Subsecretaría de Promoción, Salud Intercultural e Igualdad o quien haga sus veces, a la Dirección Nacional de Salud Ambiental y en el Trabajo o quien haga sus veces y a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) o quien haga sus veces.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **29 MAY 2026**



Validado digitalmente en FirmadotEC.
Firmado electrónicamente por:
**JAIME OTTON BERNABE
ERAZO**

Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Unidad Administrativa	Cargo	Sumilla
Revisado	Dra. Lucy Yadira Baldeon Rojas	Viceministerio de Gobernanza de la Salud	Viceministra	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: LUCY YADIRA BALDEON ROJAS
	Ing. Álvaro Adrián Molina Galarraga	Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud	Subsecretario	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: ALVARO ADRIAN MOLINA GALARRAGA
	Mgs. Andrea Elizabeth Bravo Remache	Subsecretaría de Promoción, Salud Intercultural e Igualdad	Subsecretaria	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: ANDREA ELIZABETH BRAVO REMACHE
	Mgs. Romel Leonardo González Orlando	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: ROMEL LEONARDO GONZALEZ ORLANDO
	Mgs. Luis Javier Cedeño Tovar	Dirección de Asesoría Jurídica	Director	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: LUIS JAVIER CEDEÑO TOVAR
	Mgs. Sofía Isabel Paredes Arizaga	Dirección de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud	Director	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: SOFIA ISABEL PAREDES ARIZAGA
	Lcdo. Nicolás Corral Bustamante	Dirección Nacional de Salud Ambiental y en el Trabajo	Director	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: NICOLAS CORRAL BUSTAMANTE
	Mgs. María Belén Araujo Pazmiño	Dirección de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud.	Especialista	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: MARIA BELEN ARAUJO PAZMINO
	Abg. Luis Alberto Andrade Cárdenas	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: LUIS ALBERTO ANDRADE CARDENAS
Elaborado	Mgs. Doris Elizabeth Caiza Fauta	Dirección Nacional de Salud Ambiental y en el Trabajo	Especialista	 Validar Documento en FirmatC. Firmado electrónicamente por: DORIS ELIZABETH CAIZA FAUTA

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo Nro. 00004-2026, de 29 de mayo de 2026, por parte y en calidad de las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, al Esp. Jaime Otton Bernabé Erazo, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 369 de 27 de abril de 2026.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00004-2026, de 29 de mayo de 2026.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 01 de junio de 2026



Mgs. Andrea Elizabeth Arcos Gómez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA